

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

Santiago de Cali, 08 de junio de 2017

Auto No.

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-005-2015-00310-00

**DEMANDANTE** : MARTHA INES RAMOS SALAZAR

**DEMANDADA** : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO**

**Ref. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Ha pasado a despacho demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

**1º)** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial, y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (300) SMLMV.

**2º)** En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó en debida forma.

**3º)** En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de las Leyes 1437 de 2011, 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se surtió conforme a lo ordenado. (fs.28 a 32 del expediente)

**4º)** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, esta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

107

5°) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°). ADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MARTHA INES RAMOS SALAZAR contra la NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ.

**2°).** Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el secretario deberá proceder de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 6122 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**3°). NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°) REMITASE** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5°). CÓRRASE** traslado de la demanda a la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

**6°). ORDÉNESE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la



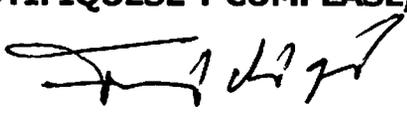
Faint, illegible text, possibly a header or introductory paragraph.

Faint, illegible text, possibly a paragraph.

notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros N°469030064656 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, convenio 13218, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7°). Reconocer personería al doctor PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.455.831, portador de la tarjeta profesional No. 16.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO CHAVES GALLEGO  
CONJUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 44  
De 28/06/17  
LA SECRETARIA: JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 496

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00317-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: ENELIA CORREA MAZO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 17 de marzo de 2017 obrante a folios 131 e 142 del cuaderno 1A del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 17 de marzo de 2017.
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

HAFS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 44 De 25/06/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 436

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2012-00258-00

**Medio de Control:** nulidad y restablecimiento del derecho laboral

**Demandante:** CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

**Demandado:** NUBIA SERRANO RUIZ (QEPD)

Por medio de comunicado radicado el 17 de mayo de 2017 el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, manifiesta y allega al Despacho devolución de la notificación por aviso; sin embargo de la información allegada se observa que no está debidamente diligenciada, ya que de acuerdo con el auto de sustanciación N°338 de abril 19 de 2017, se ordenó realizar notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora Nubia Serrano Ruiz.

Si bien en el aviso allegado se evidencia que fue remitido correctamente a sus destinatarios, en el sobre aparece como destinataria solamente la señora Nubia Serrano Ruiz y no las personas antes enunciadas, lo cual puede conducir a confusión, debido a que los destinatarios del sobre no sabrían que efectivamente el aviso iba dirigido a ellos. Por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada por el apoderado judicial de la UGPP. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la notificación por aviso realizada por el apoderado judicial de la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva y **REQUERIR** a dicho abogado con el fin de repetir la notificación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44

De 29/06/17

La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 469**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2017-00092-00  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Convocante:** ANGEL RODOLFO CARDENAS  
**Convocado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**1. Objeto del Pronunciamiento**

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

**2. Antecedentes**

2.1. En 06 de diciembre de 2016 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:<sup>1</sup>

*"1. Que se liquide el contrato N°4145.0.26.1.953-2015 conforme a la prestación de servicios profesionales a la entidad **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL**, por el pago de los honorarios dejados de percibir de los periodos de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, y se liquide los perjuicios Materiales equivalentes a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (11.910.762)**. A fin de obtener un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, mi mandante obtenga sus honorarios dando por terminado de mutuo acuerdo la obligación entre las partes"*

*"2. Que las sumas a que resulte condenado el **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL**, se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste en el artículo 192, inciso 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo"*

*"3 **INDEXACION**-teniendo en cuenta que en Colombia el dinero mantiene su poder adquisitivo constante las condenas solicitadas deberán indexarse"*

---

<sup>1</sup> Folios 7 del expediente.

"4 Que se ordene al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL** a cumplir con el acuerdo si llegare a verlo en los terminos del artículo 192 inciso 2 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

2.2 El primero de marzo de 2017 la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos realiza audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual, se decide suspender la diligencia y fijar nueva fecha para su continuación<sup>2</sup>, considerando:

"que la parte convocada presente incapacidad médica otorgada por un médico tratante, y el apoderado de la parte convocante está de acuerdo en la solicitud de suspensión de la diligencia y en tanto que esta Agencia del Ministerio Público advierte que existe ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 Decreto 1069 de 2015"

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el día 04 de abril 2017; en ella el apoderado judicial de la parte convocante –ANGEL RODOLFO MUÑOZ CARDENAS-, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>3</sup>

"...PRIMERA que se liquide el contrato N° 4145.0.26.1.953-2015 conforme a la prestación de servicios profesionales a la entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL**, por el pago de honorarios dejados de percibir de los periodos Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2015 y se liquide los perjuicios materiales equivalentes a ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (11.910.762). A fin de obtener un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado y en virtud de ellos, mi mandante obtenga sus honorarios dando por terminado de mutuo acuerdo la obligación entre las partes. SEGUNDA Que las sumas a que resulte condenado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL**, se ordene a que el valor de la indemnización se liquide con ajustes previstos en el artículo 192, inciso 3 del código de procedimiento administrativo y de los contenciosos administrativos. TERCERO INDEXACION teniendo en cuenta que en Colombia el dinero mantiene su poder adquisitivo constante las condenas solicitadas deberán indexarse. CUARTO Que se ordene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL** a cumplir con el acuerdo si llegare a verlo en los términos indicados del artículo 192 inciso 2 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Al respecto, la apoderada de la parte convocada, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>4</sup>

"...el Comité de conciliación y defensa judicial mediante acta N° 1121.010.0.1.5-223 del 4 de abril de 2017, fija como posición institucional la siguiente; el Comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Santiago de Cali, luego de analizar el material probatorio aportado, y escuchar la argumentación expuesta por la apoderada decide proponer una fórmula conciliatoria consistente en reconocer el valor de las cuotas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del contrato N° 4145.0.26.1.953 de 2015 previo al descuento de las sumas que corresponde por el ajuste de seguridad social, es válido mencionar que conforme al material probatorio allegado se tiene que las sumatorias de las tres cuotas contractuales asciende a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ SETECIENTOS SETENTA Y DOS (11.910.762), y de esa valor se deberá descontar la suma correspondiente al ajuste de pago de la seguridad social. El valor correspondiente de dinero se cancelara en un término no mayor de 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación".

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:<sup>5</sup>

"El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro que el valor a cancelar

<sup>2</sup> Folio 72-73 y 98

<sup>3</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 99 del expediente.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

son ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$11.910.762), los cuales se cancelara dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acuerdo por parte del Juzgado y reúne los siguientes requisitos: (I) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ( art. 51, ley 23 de 1991 modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) (II) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, ley 23 de 1991 y 70, ley 446 de 1998); (III) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (IV) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia del Registro Presupuestal N° 4500090637 de fecha 04-09-2015 valor \$ 15.881.016, proyecto 01-041794/0/00/001 PROGRAMA VIGILANCIA EN SALUD, INFORME PARCIAL N° 4 SUSCRITO POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DICIEMBRE DE 2015, en el cual consta "con la firma del presente informe se deja constancia del recibo a satisfacción por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de los servicios prestados pactados en el contrato 4145.0.26.1.953 de 2015; copia de planilla N° 8800633390, periodo Diciembre de 2015, fecha de pago 27 de mayo de 2016; INFORME PARCIAL NUMERO 3, PERIODO NOVIEMBRE DE 2015, en el cual consta, con la firma del presente informe se deja constancia de recibo a satisfacción por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de los servicios prestados pactados en el contrato 4145.0.26.1.953 de 2015", planilla de pago de aportes a la seguridad social N°8800063370, correspondiente al periodo Noviembre de 2015, fecha de pago 27-05-2016, INFORME PARCIAL 2, PERIODO DE ACTIVIDADES OCTUBRE DE 2015, en el cual consta " Con la firma del presente informe se deja constancia del recibo a satisfacción por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de los servicios prestados pactados en el contrato 4145.0.26.1.953 de 2015" planilla de pago de aportes a la seguridad social 8873931070 periodo octubre de 2015; y (V) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones; fueron aportados los documentos que dan fe del cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del contratista, el valor que cobra el contratista y que se obliga a pagar el municipio , es el valor pactado mediante el contrato 4145.0.26.1.953, además consta que el apoderado está facultado para conciliar, que se trata de una controversia de carácter económico, y que las partes tiene facultad de disposición de la controversia planteada."

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un

proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>7</sup>.

#### **4. Caso concreto**

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

##### **4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar**

En el presente caso el convocante, ANGEL RODOLFO MUÑOZ, concurrió a la audiencia a través de apoderado en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar (fl. 1).

De igual manera, la parte convocada el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a una profesional del derecho con facultades para conciliar (fl. 103).

<sup>6</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

#### 4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de honorarios dejados de percibir de los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015 conforme a la prestación de servicios profesionales del contrato N° 4145.0.26.1.953-2015, incumplimiento que se dio por parte del contratante Municipio de Santiago de Cali, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

#### 4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Controversia Contractual, pues el artículo 141 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.."* (Se resalta).

A su turno el numeral 2, literal j del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*"La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el termino para demandar será de dos (2) años que se contara a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento".* (Se resalta).

En concordancia, la parte actora, a través de apoderado judicial, presentó el libelo introductorio el seis de diciembre de 2016, y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión objeto de la presente Litis fue suscrito el primero de septiembre de 2015 desprendiéndose que el incumplimiento del mismo ocurrió con posterioridad a esta data. De lo anterior se desprende que se acudió a la Jurisdicción dentro del término de los dos (2) años, a la luz del artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

#### 4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>8</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de los honorarios dejados de percibir de los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2015 a favor del convocante por parte de la convocada, de conformidad con el Contrato N° 4145.0.26.1.953-2015, para ellos se anexaron los siguientes documentos:

- i. Registro Presupuestal de Compromiso (fl.22)
- ii. Informe parcial y/o final de supervisión de contrato N° 4, para el periodo de Diciembre de 2015 y recibo a satisfacción de servicio (f. 26-29);
- iii. Planilla independiente N° 8800063390 para el periodo de cotización de diciembre de 2015 (f. 30);
- iv. Informe parcial y/o final de supervisión de contrato N°3, para el periodo de Noviembre de 2015 y recibo a satisfacción del servicio (fl. 35-38);
- v. Planilla independiente N° 8800063370 para el periodo de cotización de noviembre de 2015 (fls. 39).
- vi. Planilla independiente N° 8873931070 para el periodo de cotización de octubre de 2105 (f. 47);
- vii. Informe parcial y/o final de supervisión de contrato N°2, para el periodo de Octubre de 2015 y recibo a satisfacción de servicios (fls. 48-50).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, dado que, hacer el pago correspondiente por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a el señor ANGEL RODOLFO MUÑOZ CARDENAS, la cláusula séptima del contrato N° 4145.0.26.1.953 de 2015, expone:

*"CLAUSULA SEPTIMA.VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato es de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS (\$15.881.016). El cual se pagara en cuatro (4) cuotas restantes serán canceladas en cuotas iguales por valor de TRES MIL UNOS NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.970.254), previa presentación de un informe de tareas*

<sup>8</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

*desarrollada como requisito de cada uno de los pagos, certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, una vez acreditado de que el contratista se encuentra al día en el pago de los aportes relativos al Sistema Integral de Seguridad Social."*

Es necesario resaltar, que el Registro Presupuestal garantiza que los recursos destinados a un gasto en concreto no se desvíen a otro fin, así mismo, el artículo 23 de la ley 1150<sup>9</sup> de 2007 ratifica que el registro presupuestal es un requisito de ejecución del contrato estatal, y no de perfeccionamiento; en el presente caso hubo registro presupuestal (fl.22) pero para el pago de las prestaciones sociales del contratista no se está respetando el presupuesto del año 2015, como se vislumbra en los informes parciales, realizados por el supervisor del contrato:

*"OBSERVACIONES: es pertinente observar que el contratista presenta el número de planilla y la referencia de pago referidas con fecha 27 de mayo de 2016; por lo cual es esta fecha la que se toma en cuenta en lo referido para esta supervisión del contrato."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>10</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición. No obstante, se solicitara al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal y particularmente, respecto de los contratistas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante ANGEL RODOLFO MUÑOZ CARDENAS y la convocada, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el 4 de abril de 2017 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

<sup>9</sup> Ley 1150 /07 Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sistema, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

<sup>10</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconoce pagar en favor del señor ANGEL RODOLFO MUÑOZ CARDENAS, la suma **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$11.910.762.00)**, equivalentes al pago de honorarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre, del contrato N° 4145.0.26.1.953 de 2015 previo al descuento de las sumas que corresponde por el ajuste de seguridad social. El valor correspondiente de dinero se cancelara en un término no mayor de 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación monto que será pagado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al MUNICIPIO de SANTIAGO DE CALI, para que asuma medidas de control que impidan maniobras que no permitan dar estricto cumplimiento a las normas de ejecución presupuestal / particularmente, respecto de los contratistas

**OCTAVO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

HFAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44

de 24/06/17

La Secretaria, JV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 471**

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2017-00040-00

**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial

**Convocante:** Luis Enrique Avila Espitia

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**1. Objeto del Pronunciamiento**

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

**2. Antecedentes**

2.1. En diciembre 19 de 2016 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo radicación No. 00107 . Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:<sup>1</sup>

- Que la Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL reliquide, reajuste y pague la asignación de retiro al convocante, adicionándole los porcentajes correspondientes al desfase ante el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC, desde el 19 de junio de 2004 al 31 de diciembre del mismo año o hasta la actualidad, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y el método de oscilación.

•

---

<sup>1</sup> Folios 3 al 7 del expediente.

- Que el reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse año por año, desde 2004 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada anteriormente.
- Se realice el pago del retroactivo de las diferencias por el valor que resulte a partir del 29 de enero de 2011, hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro conforme al reajuste decretado, sumas que deberán ser indexadas de acuerdo a la variación porcentual del IPC.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en febrero 6 de 2017; en la cual el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*"(...) DECISIÓN: CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1 Capital: Se reconoce un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje de 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal bajo esos parámetros se entiende que la conciliación es total. 6. Costas y agencias en derecho, considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto, presento al despacho, memorando No 2011-109 del 06 de febrero de 2017 en el cual se consagra los conceptos y valores a conciliar así: Liquidación de IPC desde el 29 de enero de 2011 hasta el 06 de febrero de 2017, con reajuste en la asignación de retiro a partir del 19 de junio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), aporto igualmente liquidación en dos folios que dispone valor a conciliar: 1. Por capital al 100% de dos millones cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos \$2.059.641.00, 2. Por indexación al 75% un valor de doscientos nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos \$209.461.00, para un total a pagar de dos millones doscientos sesenta y nueve mil ciento dos pesos \$2.269.102.00, de otra parte se evidencia el reajuste de la asignación de retiro en un valor de veintiocho mil novecientos sesenta \$28.960.00. Quedando la asignación reajustada en un valor de dos millones setecientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos \$2.778.774.00. ..."*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*"(...) Visto la oferta por la convocada acepto expresamente lo manifestado anteriormente (...)"*

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:<sup>4</sup>

*"El procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:*

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 44 a 45 del expediente.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

certificación del comité de Conciliación del 27 de enero de 2017, copia autentica del oficio No. 2015-6454 del 05 de febrero de 2015 (fls. 8-9), hoja de servicios del convocante (fl. 10), resolución 21754 de fecha 18 de junio de 2004 (fl. 11-12); certificación de liquidación de asignación de retiro de fecha junio de 2004 a noviembre de 2016 (fl. 13), certificación de la última unidad (fl. 149). (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) en atención a que el Decreto 1069 de 2015, (decreto 1716 de 2009) en sus artículos 2.24.3.1.1.16 y 2.24.3.1.1.19 numeral 5, le asignó a los comités de conciliación las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación, observándose en el caso bajo análisis que la solicitud del convocante se encuentra soportada en pruebas en las que consta los hechos expuestos y que dan soporte a la decisión asumida por el Comité de Conciliación, igualmente existen pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado en relación con los elementos jurídicos analizados en el presente asunto tales como la Sentencia del 15 de noviembre de 2012 dentro del radicado 2500023250002010005111101 y la Sentencia del 29 de noviembre de 2012 dentro del radicado 25000232500020110071001. En consecuencia se dispondrá el envío inmediato de la presente acta, al Juzgado Administrativo del Circuito Cali para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *"la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"*<sup>6</sup>.

#### **4. Caso concreto**

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

---

<sup>5</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

#### 4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor LUIS ENRIQUE AVILA ESPITIA, está debidamente representado. Toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en febrero 6 de 2017. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 2).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 31).

#### 4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:<sup>7</sup>

*"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>8</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>9</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>10</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>12</sup>.*

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

<sup>8</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>10</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>12</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 2.059.641.00 y el 75% de la indexación por valor de \$ 209.461, que sumados arrojan un total a pagar de **\$ 2.269.102**, suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al convocante, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

#### **4.3. Sobre la caducidad de la acción**

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

**4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>13</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

<sup>13</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANÉ, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios No. 3566648216780803-27-03-2004, perteneciente al Sargento Primero (r) LUIS ENRIQUE AVILA ESPITIA en la que se indica que se retiró de las fuerzas militares contando con 23 años, 8 meses y 27 días de servicio (f. 10);
- ii. Resolución No. 1764 de junio 8 de 2004, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a favor del señor LUIS ENRIQUE AVILA ESPITIA, asignación mensual de retiro a partir de junio 18 de 2004 (f. 11-12);
- iii. Oficio N° 211 de febrero 5 de 2013, a través del cual CREMIL resuelve la solicitud de reliquidación de asignación de retiro radicada por el convocante en enero 29 de 2015, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (fl. 8);
- iv. Liquidación de la obligación, efectuada por CREMIL, donde se detallan los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (folios 41 a 43).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida por la entidad demandada al Sargento Primero @ LUIS ENRIQUE AVILA ESPITIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de

1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup> en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CREMIL a la asignación de retiro reconocida al convocante, en el año 2004, obra prueba a folio 42 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.<sup>15</sup> para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR CREMIL <sup>16</sup>	% IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
2004	5.38%	<u>6.49%</u>	<u>1.11 %</u>

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro devengada por el señor LUIS ENRIQUE AVILA ESPITIA, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 1764 de junio 8 de 2004, efectiva a partir de junio 18 de 2004<sup>17</sup>; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, éste gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro

<sup>14</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2031-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

<sup>15</sup> Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

<sup>16</sup> Folio 30.

<sup>17</sup> Folio 29.

desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para el año 2004.

En cuanto a la fecha que la convocada fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de enero 29 de 2010<sup>18</sup>, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 2337 de 1971, "*Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CREMIL en enero 29 de 2015<sup>19</sup>, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a enero 29 de 2010 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este aspecto.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL–, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas pagadas y las que se debieron pagar al reliquidar la base de la asignación de retiro a él reconocida, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió \$ 2.269.102, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>20</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

---

<sup>18</sup> Folio 8.

<sup>19</sup> Según se extrae de la respuesta dada mediante acto administrativo visible a folio 8 del expediente.

<sup>20</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante, señor LUIS ENRIQUE AVILA ESPITIA, a través de su apoderado judicial y la convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en febrero 6 de 2011 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá C.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reconoce pagar en favor del señor LUIS ENRIQUE AVILA ESPITIA, identificado con la CC. No. 14.241.832, la suma neta de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$ 2.269.102.00)**, conforme se estableció en el acta de conciliación que dice:

*"1. Por capital al 100% de dos millones cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos \$2.059.641.00, 2. Por indexación al 75% un valor de doscientos nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos \$209.461.00, para un total a pagar de dos millones doscientos sesenta y nueve mil ciento dos pesos \$2.269.102.00, de otra parte se evidencia el reajuste de la asignación de retiro en un valor de veintiocho mil novecientos sesenta y ocho pesos \$28.960.00. Quedando la asignación reajustada en un valor de dos millones setecientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos \$2.778.774.00. ..."*

Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuanta de cobro ante CREMIL, la cual debe incluir una copia de esta providencia debidamente ejecutoriada.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 214

de 28/06/17

La Secretaria, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 432

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2017-00069-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	Luz Mila Gallego de Gálvez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ MILA GALLEGO DE GÁLVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, evidenciándose que la actora atendió el requerimiento efectuado mediante el auto que inadmitió la presente demanda.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV..
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 16 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de

carácter particular contra el cual solo procedía el recurso de reposición que no es de interposición obligatoria.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se establece que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4 Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora LUZ MILA GALLEGU DE GÁLVEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: a) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, **además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

**SEXTO. . ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/C:TE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 44

De 28/06/17

Secretario, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 485

Santiago de Cali, 22 de junio de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00147-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PEDRO EMILIO MONTES  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 24 de Agosto de 2017, a las 10:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

2. **RECONOCER** personería judicial a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P No. 258258 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado.

3. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 44  
De 28/06/17  
El Secretario JW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 468

Santiago de Cali, 16 de junio de 2017

**Radicación No.:** 76-001 33-33-005-2012-00138-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos  
**Demandante:** EMCALI EICE ESP  
**Demandado:** SUPEF INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con el emplazamiento realizado al señor Jhon Jairo Gallego, en el Registro Nacional de Emplazados, y como quiera que se designó curador ad-litem, al abogado ARTURO AGUADO ROJAS y presenta memorial, informando que tiene más de 5 procesos en donde funge como curador, sin embargo no aporta prueba siquiera sumario de dichos encargos, por lo que se le requerirá para que los aporte a fin de definir la situación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

Requerir al abogado ARTURO AGUADO ROJAS a fin de que aporte certificación o prueba sumaria en la que conste que funge como curador en 5 procesos o más, a fin de dar trámite a la negación de aceptación como curador. Se concede el término de diez (10) días hábiles para que los aporte. Librar la comunicación respectiva.

**NOT FÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 44 De 28/06/17

Secretario JV